Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 8 de abril de 2021

DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno.

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	RCI Colombia C.F.
Garante	Milena María Pérez Moncada
Radicado	05001 40 03 028 **2021-00410** 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, siendo garante la señora **MILENA MARÍA PÉREZ MONCADA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.).

Aquí es importante precisar que si bien se aporta un correo electrónico dirigido a la abogada de la parte actora con el que al parecer le remiten el poder, dicho mandato no coincide con el consignado en el correo electrónico, pues el poder para presentar la acción es única y exclusivamente contra la aquí demandada y sobre el vehículo que soporta el gravamen prendario con placas JOR756, mientras que el poder que aparece relacionado en el correo electrónico es para

demandar a 412 personas como si se tratara de un poder general y ahí ni siquiera se detalla el vehículo; situación que permite inferir que el poder fue modificado o que el correo no corresponde al enviado realmente.

2). Precisará dónde se encuentra ubicado el bien objeto de aprehensión y entrega, artículo 28 Nral 7 del Código General del Proceso.

3). Complementará el hecho quinto (5°) indicando cómo y cuándo le fue remitida la comunicación a la garante allí enunciada.

4). Aportará el historial actualizado del automotor de placas **JOR756**, **a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario**, las características del bien y la titularidad en cabeza de la garante MILENA MARÍA PÉREZ MONCADA.

5). Informará la apoderada judicial de la parte demandante si las direcciones de correo electrónico que reporta de su titularidad, son las mismas que tiene inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

6). De los anexos de la demanda se puede constatar que el formulario de ejecución de la garantía fue registrado el 29 de enero de 2021 y la comunicación a la garante Pérez Moncada para la entrega del vehículo vinculado en la litis le fue remitida el 20 de marzo del mismo año, lo que significa que se registró el formulario de ejecución antes del requerimiento hecho a la garante. En tal sentido deberá precisar dicha situación.

NOTIFÍQUESE

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791fb1ef97a88ae2434e9c3f623ca56d1b797aea95bb1d557ee614bd164493f9**
Documento generado en 12/04/2021 06:57:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica